

Art. 11.— Los derechos a que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento son sin perjuicio de los demás impuestos establecidos por la Ley de Impuestos sobre Documentos, la Ley de Patentes y otras.

Art. 12.— El presente Reglamento deroga el Decreto N° 1678, del 13 de mayo de 1942 y toda otra disposición que le sea contraria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 164, que modifica el Art. 17 del Reglamento sobre Licencias para Enfermeras y Enfermeros.—G. O. N° 5788, del 16 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 164.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución y vistas las disposiciones del artículo 359 del Código de Procedimiento Sanitario, reformado,

D E C R E T O:

UNICO.— Se modifica el artículo 17 del Reglamento sobre Licencias para Enfermeras y Enfermeros, del 4 de julio de 1942, para que se lea del siguiente modo:

“Art. 17.— Estarán exentas de exámenes por ante la Junta Nacional Examinadora de Enfermeras y Enfermeros, las enfermeras graduadas en la Escuela de Enfermeras de la Cruz Roja Dominicana. Pueden ser exentas de exámenes ante la misma Junta:

a) Las enfermeras graduadas de la Escuela de Enfermeras de la Cruz Roja Americana, y del Hospital Internacional de Ciudad Trujillo, que hayan obtenido su diploma, o un certificado de graduación, con anterioridad a este Reglamento;

b) Las enfermeras graduadas, que residían en la Repúbli-

ca con anterioridad a este Reglamento, si poseen diploma o certificado de graduación de una escuela de enfermeras extranjera, conocida y acreditada;

c) Las enfermeras graduadas o diplomadas en el extranjero que hayan entrado en la República, o retornado, para prestar servicio en establecimientos del Gobierno dominicano, a título de especialistas o debido a necesidades de emergencia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 165, que establece una nueva hora oficial para todo el territorio nacional.— G. O. N° 5787, del 13 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 165.

CONSIDERANDO: Que en la práctica se ha demostrado innecesario el adelanto de una hora y cuarenta minutos en la hora oficial, según se dispuso por decreto N° 153, de fecha 4 del presente mes de agosto, y que las razones ponderadas al dictarse tal medida estarían bien justificadas y equilibrarían todas las actividades, tanto en lo que se refiere al comercio como en lo que atañe a la labor de las oficinas públicas, reduciendo el aumento de hora a sólo cuarenta minutos;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Art. 1.— La hora oficial que regirá para todo el territorio nacional será la correspondiente a una hora menos en los relojes que la hora oficial establecida por el decreto N° 153, de fecha 4 del mes de agosto del año en curso.

Art. 2.— El presente decreto entrará en vigor el día miércoles, 12 del mes de agosto en curso, a las once en punto de la noche, momento en el cual los relojes públicos y los de todos los